la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1765, que modifica el artículo 3 de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1765.

Art. 1.— El artículo 3 de la Ley de Aduanas y Puertos Nº 589, del 31 de Diciembre de 1920, modificado últimamente por la Ley Nº 1385, del 27 de Marzo de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6605, del 2 de Abril de 1947, queda nueva mente reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.— Son puertos habilitados para la importación y exportación:

Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Sánchez, Barahona, La Romana, Monte Cristi y Puerto Libertador.

a) Habrá una aduana en cada uno de los puertos habilitados.

b) Se establecen también aduanas terrestres en Dajabón, Elías Piña y Jimaní, cerca de la frontera."

Art. 2.— No obstante el artículo anterior, las operaciones de importación y exportación estarán suspendidas en el puerto de Monte Cristi hasta que se restablezcan sus facilidades portuarias, según lo dispuesto por la Ley Nº 1752, del 30 de Junio de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6813.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de julio del año

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1766, que amplía la Nº 731, de 1944.— G. O. No. 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1766.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 731, del 2 de Noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6167:

"Párrafo I.— Los préstamos se harán a cada agricultor, ganadero o industrial rural, por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período."

Art. 2.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 2 de la misma Ley:

"Párrafo I.— El uso de los animales o efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se hubiere hecho el préstamo, se castigará con multa de diez a doscientos pesos o prisión de quince días a seis meses, o ambas penas en los casos graves.

"Párrafo II.— En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de un requerimiento escrito

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1766, que amplía la Nº 731, de 1944.— G. O. No. 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1766.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 731, del 2 de Noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6167:

"Párrafo I.— Los préstamos se harán a cada agricultor, ganadero o industrial rural, por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período."

Art. 2.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 2 de la misma Ley:

"Párrafo I.— El uso de los animales o efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se hubiere hecho el préstamo, se castigará con multa de diez a doscientos pesos o prisión de quince días a seis meses, o ambas penas en los casos graves.

"Párrafo II.— En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de un requerimiento escrito

mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1766, que amplía la Nº 731, de 1944.— G. O. No. 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1766.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 731, del 2 de Noviembre de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6167:

"Párrafo I.— Los préstamos se harán a cada agricultor, ganadero o industrial rural, por períodos que no excedan de un año, aunque pueden ser renovados por igual período."

Art. 2.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 2 de la misma Ley:

"Párrafo I.— El uso de los animales o efectos prestados en un fin distinto a aquel para el cual se hubiere hecho el préstamo, se castigará con multa de diez a doscientos pesos o prisión de quince días a seis meses, o ambas penas en los casos graves.

"Párrafo II.— En todos los casos, las persecuciones no pueden iniciarse sino después de un requerimiento escrito